

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2008-01304-00

De la anterior corrección del trabajo de partición obrante a folios 646 a 649 del plenario, córrase traslado a los interesados dentro del presente juicio, por el término legal de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 de FECHA 02 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d77b1e412a1cfab0fb03271a0332c3033b1f77467db5bd261a0981dfcdd5a8**

Documento generado en 01/03/2023 07:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Disminución de Cuota Alimentaria
110013110015-2015-00576-00

(Folios 266-269) Se agrega a los autos la comunicación allegada del Banco Agrario de Colombia, mediante la cual dan respuesta a nuestro oficio No. 0846 del 02 de junio de 2022, la que se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

En atención al escrito obrante a folios 270 a 275, presentado por el apoderado de la parte demandante, sea la oportunidad para precisarle, lo siguiente:

1. Frente a la solicitud de autorizar la entrega de los tres depósitos judiciales que están a órdenes de este despacho, cabe aclararle que **no es cierto** que los títulos judiciales que alude se encuentren a disposición de este despacho sino se encuentran consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, como lo precisa en su respuesta de fecha 21 de junio de 2022 por el Banco Agrario de Colombia visible a folio 266 que reza "...se evidencian los 3 depósitos judiciales constituidos por concepto 6 – CUOTA ALIMENTARIA, que se encuentran en estado pendientes de pago al corte 17 de junio de 2022, donde figura como Demandante MARTHA JANETH RODRIGUEZ ROMERO con C.C. No. 52.471.402, como Demandante JAMES YESID DORRONSORO RODRIGUEZ con C.C. No. 79.537.433 y como Consignante ETB SA ESP con Nit. 899.999.115-8, **consignados a órdenes de la OFIC EJEC ASUNTOS FAMI BOGOTA** para pago por parte de los titulares del Despacho Judicial." **(Negrilla y subrayado del despacho).**

Por lo tanto, deberá realizar su petición, ante dicha oficina judicial, recordándole al memorialista que la anterior información ya había sido objeto de estudio en auto del 31 de marzo de 2022 (fol. 263), en donde se le informó que este despachó judicial n ose encuentran títulos judiciales pendientes por pagar.

2. Respecto a la segunda petición de oficiar al pagador de la ETB S.A.-E.P.S., para que liquide y pague las cuotas alimentarias que hicieron falta por liquidar y pagar desde el mes de septiembre de 2015 hasta diciembre de 2019, se **le ordena** estarse a lo dispuesto en el inciso 7º del proveído del 31 de marzo de 2022, recordándole que el presente asunto trata de un proceso de reducción de cuota alimentaria y no un proceso ejecutivo de alimentos.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No 030 de FECHA 02 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f69d8635a1c1c957f3a475c819e3d1285be8746822bedbc2f8952a792fb79a**

Documento generado en 01/03/2023 07:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Impugnación con Investigación de Paternidad
110013110015-2015-00843- 00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia 30 de junio de 2022, la cual no casó la decisión del 10 de octubre de 2019 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia, la que adicionó los numerales 3º, 8º y 9º del fallo del 19 de diciembre de 2018 proferido por este juzgado.

Proceda secretaria de conformidad. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 de FECHA 02 DE marzo DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a8fe0236d5c3b4ccba5b785bda919cd2d7f1b3479cb189f23601b51c625584**
Documento generado en 01/03/2023 07:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos
110013110015-2016-00401-00

Visto el escrito obrante a folio 129 del expediente, previo a tener en cuenta la renuncia del poder presentada, se **requiere** al profesional del derecho Dr. **VÍCTOR JULIO GONZÁLEZ APARICIO**, acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 02 de marzo de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ffcec6767b1f159ae62e896c0353163387c9b2f05f21b24178c8a54d8800f6**
Documento generado en 01/03/2023 07:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Aumento de Cuota Alimentaria
110013110015-2017-00883-00

(Fol. 341-345) Atendiendo el memorial del alimentario MIGUEL ÁNGEL BALLESTEROS RODRÍGUEZ (hoy mayor de edad), mediante el cual informa un nuevo número de cuenta bancaria para consignar la cuota alimentaria de la que es beneficiario, y como quiera que allegue certificación de estudio expedida por el POLITÉCNICO SANTAFE DE BOGOTÁ, en el que se evidencia que se encuentra matriculado en II semestre del programa SISTEMAS INFORMÁTICOS, jornada diurna, modalidad presencial.

Por ser procedente, se ordena **OFICIAR** al pagador de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, informándole que **a partir de la fecha** deberá consignar la cuota alimentaria en favor de MIGUEL ÁNGEL BALLESTEROS RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 1.000.952.426, y a cargo del señor JOSÉ JACINTO BALLESTEROS CORREA con C.C. No. 5.450.131, a la cuenta No. **500-80404268-9** del Banco Popular, a nombre del alimentario, la cual fue comunicada a esa entidad mediante oficio No. 1489-D del 18 de mayo de 2018. Proceda secretaria de conformidad, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 02 de marzo de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba22f50eddf8a41bcf386b6e2abbb942e797f1068cd01e72500e37ef1dc1eed0**

Documento generado en 01/03/2023 07:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Adjudicación de Apoyos
110013110015-2018-00368-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que enderecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, se hace necesario lo siguiente:

- **ALLEGAR** poder conferido a un profesional del derecho o acredítese tal calidad por parte del interesado, lo anterior teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.
- La parte interesada a través de apoderado judicial proceda a **SEÑALAR** de manera concreta los datos de notificación del interdicto, datos de notificación física y en lo posible electrónica del curador designado.
- **INDICAR** los tipos de apoyo judicial que requiere el interdicto y los actos jurídicos que se requieren para la protección de los derechos del mismo.
- **SEÑALAR** la relación de parientes cercanos del interdicto, con sus respectivas direcciones físicas y electrónicas.
- De ser posible y en aras de la celeridad y economía procesal, **APORTAR** la valoración de apoyos establecida en la ley 1996 de 2019 y la ley reglamentaria.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la LEY 1996 DE 2019.

Comuníquese por el medio más expedito y eficaz al interesado dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 02 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422ea095cc504471b5a16481e44fa6b9399962f7728502fa02983e14965433e9**

Documento generado en 01/03/2023 10:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Adjudicación de Apoyos
110013110015-2019-00595-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que enderecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, se hace necesario lo siguiente:

- **ALLEGAR** poder conferido a un profesional del derecho o acredítese tal calidad por parte del interesado, lo anterior teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.
- La parte interesada a través de apoderado judicial proceda a **SEÑALAR** de manera concreta los datos de notificación de la interdicta, datos de notificación física y en lo posible electrónica del curador designado.
- **INDICAR** los tipos de apoyo judicial que requiere la interdicta y los actos jurídicos que se requieren para la protección de los derechos del mismo.
- **SEÑALAR** la relación de parientes cercanos de la interdicta, con sus respectivas direcciones físicas y electrónicas.
- De ser posible y en aras de la celeridad y economía procesal, **APORTAR** la valoración de apoyos establecida en la ley 1996 de 2019 y la ley reglamentaria.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la LEY 1996 DE 2019.

Comuníquese por el medio más expedito y eficaz a la interesada dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 02 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0a853b1059d6b035a8e885d8d000946d76a649d0643aa6fad359db979d301f**

Documento generado en 01/03/2023 07:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

31

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Despacho comisorio
11001311001520180042300

Encontrándose el presente asunto para realizar pronunciamiento de la comisión encomendada, encuentra el despacho que el argumento y jurisprudencia relacionada en el auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada-Caldas, **corresponden al escenario en el que el lugar de domicilio de la persona titular del acto jurídico carece de una entidad pública o privada con un equipo interdisciplinario o profesional especializado con experiencia en el campo para la realización de la valoración de apoyos, situación que no ocurre en la ciudad de Bogotá**, por lo que este despacho se abstendrá de adelantar el trámite requerido, debido a que en esta ciudad se cuenta con la Defensoría del pueblo y la Personería de Bogotá, entidades públicas que cuentan con el personal especializado en dicha labor y con las que los jueces de familia cuentan para la realización de dicha valoración.

No obstante, y en aras de garantizar los derechos fundamentales del titular de los actos jurídicos además de prestar la debida colaboración para la labor requerida, se informa que los correos electrónicos correspondientes a las entidades públicas que realizan valoración de apoyos son los siguientes para que el juez de conocimiento actúe de conformidad:

PERSONERÍA DE BOGOTÁ

institucional@personeriabogota.gov.co
buzonjudicial@personeriabogota.gov.co
delegadafamilia@personeriabogota.gov.co

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

juridica@defensoria.gov.co

Por secretaria, realícese la devolución del despacho comisorio sin diligenciar, dejando las constancias del caso y adjuntando copia de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 02 de marzo DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eced8cc57079f3e87607f6b2107598081954fe2f298ae362466bf1cddd93c7b**

Documento generado en 01/03/2023 07:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. primero (01) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

Fijación cuota Alimentaria
1100131100152022 00191-00

Visto el escrito presentado por la parte demandada a través de su apoderado, denominado excepción previa, las cuales no son viables conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 391 del C.G.P.

No obstante lo anterior, la norma en cita establece que, tratándose de procesos verbales sumarios los hechos que configuren excepciones previas deben ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, y como quiera que, los argumentos expuestos por el togado están encaminados en ese sentido, este estrado judicial en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, dará alcance al escrito presentado por la parte demandada como **recurso de reposición.**

Previo a resolver el mismo, se ordena a secretaría, correr traslado a la parte actora.

Una vez resuelto el recurso de reposición interpuesto, se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 030 DE FECHA 02 de MARZO DE 2023



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

Firmado Por:
 Laura Lusma Castro Ortiz
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Familia 015
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b984fd0934f2143ff47883b590e16262fba81a000692f4d7155df96ef85878**

Documento generado en 01/03/2023 08:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015 2023 00150-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE escaneado y legible en archivo PDF**, los anexos que acompañan el escrito tutelar, relacionados en el acápite de pruebas, esto es, la orden médica de entrega del medicamento GOSERELINA ZOLADEx expedida por la NUEVA EPS, copia completa de la historia clínica del accionante, copia de la cédula de ciudadanía, toda vez que no se aportó ninguna prueba mencionada.
- **ANEXE escaneado y legible en archivo PDF**, copia de la queja remitida a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD que alude en su escrito de tutela.
- **ALLEGAR** los datos de notificación (dirección actualizada, correo electrónico y teléfono) de cada una de las entidades accionadas y del accionante.
- Del escrito de demanda y su subsanación se allegue debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, el cual deberá aportar **escaneado, legible y en archivo PDF**.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa42e022ce93a6ccad091cd13319cf3203e0411858f0e173fda58b80f8eb60d**

Documento generado en 01/03/2023 04:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
1100131100152022300148-00

El señor **JORGE HERNAN PINEDA MONROY**, presentó acción de tutela ante este despacho judicial contra "(...) *DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL BOGOTA (...)*" (Fl. 3), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Pues bien, en consideración a los hechos relatados y los documentos aportados con la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **EL JEFE DE ARCHIVO DE CENTRAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ**, quienes presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la omisión de dar respuesta a petición elevada por el accionante el 05 de agosto de 2022, solicitando el desarchivo del proceso 11001400200820180031500 archivado en el paquete 067/21-2021 Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá.

Sin que a la fecha se haya dado respuesta por la entidad accionada.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran **al JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular al referido despacho judicial como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la acción de tutela presentada por **JORGE HERNÁN PINEDA MONROY** contra **EL JEFE DE ARCHIVO DE CENTRAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

2. ORDENAR al EL JEFE DE ARCHIVO DE CENTRAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha y hora en que se les notifique este auto, remitan con destino a este proceso **sendos informes detallados** en relación con la omisión de dar respuesta a petición elevada por el accionante el 05 de agosto de 2022, solicitando el desarchivo del proceso 11001400200820180031500 archivado en el paquete 067/21-2021 Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá.

Sin que a la fecha se haya dado respuesta por la entidad accionada.

Advertencia: Se les advierte a las autoridades accionadas que, **de no allegarse la información** solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora en su demanda, dando aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

3. Téngase como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, **al JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a las autoridades accionadas de copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae9af4a0ad3784b0ba19cf98cfa6e982a8aef14e2e3627fc39677bf9ba75053**

Documento generado en 01/03/2023 08:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

10

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Fijación de cuota alimentaria
11001311001520220019100

En atención al escrito allegado por la parte actora, en el que solicita la entrega de los títulos judiciales, este despacho teniendo en cuenta que se encuentra en trámite el recurso de reposición contra el auto admisorio, el cual puede afectar la continuación del presente asunto y por ende las medidas cautelares decretadas, dispone que una vez resuelto el recurso interpuesto se procederá a realizar pronunciamiento de dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (3)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 02 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6af4fcacb4b5402003d4ab7404fe28f85805250e7635da56b0e17f0621fbd8**

Documento generado en 01/03/2023 09:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015201901298-00
ACCIONANTE : WILMER ARLEY FLOREZ
ACCIONADO : DIANA MARCELA SARMIENTO GARCÍA
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA: CONSULTA SEGUNDO INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Decima de Familia Engativá ante el segundo incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **DIANA MARCELA SARMIENTO GARCÍA**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 26 de Octubre de 2019 el señor WILMER ARLEY FLOREZ, acudió ante la Comisaría Decima de Familia Engativá, para solicitar medida de protección en su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte de la señora DIANA MARCELA SARMIENTO, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor del señor WILMER ARLEY FLOREZ en contra de la señora DIANA MARCELA SARMIENTO, conminándola para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra el señor WILMER ARLEY FLOREZ, así como cesar todo acto de violencia contra la menor LUCIANA FLOREZ. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7o de la Ley 575 de 2000. Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 09 a 10).

Llegado el día y la hora (08 de diciembre de 2019), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecieron las partes y de acuerdo con el material probatorio en la diligencia la Comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA, a favor de JENNIFER GÓMEZ DELGADO, indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento la medida de protección, así:

"PRIMERO: OTORGAR MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA A FAVOR DE WILMER ARLEY FLOREZ Y DIANA MARCELA SARMIENTO, consistente en conminar a las partes, para que cesen de INMEDIATO de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia o generar escándalos en vía pública o privado y/o ligar de trabajo en contra de los accionantes o utilizar lenguajes denigrantes so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 d e1996, modificada por la ley 575 de 2000.

SEGUNDO: PROFERIR medida de protección definitiva a favor de la menor LUCIANA FLOREZ SARMIENTO de 4 años de edad consistente en conminar a las partes para que cesen de INMEDIATO de realizar cualquier acto de violencia amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia o generar escándalos en vía pública o privado y/o ligar de trabajo en contra de los accionantes o utilizar lenguajes denigrantes so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000. (...)”

Ante la manifestación de **segundo incumplimiento** emanada por el accionante, la Comisaria 10 de Familia Engativá I, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (28 de mayo de 2022) se realiza la audiencia con la comparecencia de la accionada, teniendo en cuenta el material probatorio allegado por la accionante, la comisaría se procedió a declarar probado el segundo incumplimiento por parte de la señora DIANA MARCELA SARMIENTO GARCÍA imponiendo como sanción **treinta (30) días de arresto** de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 575-00.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, magistrada ponente Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por **Angélica María Núñez Gómez** contra **Edwin Eduardo Reina Medina**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, precisó: “... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad”.

Según el precedente jurisprudencial, y siendo lo primero aclarar que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial es decir la intervención de un juez, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley, que permitan afectar el derecho fundamental a la libertad personal y desde el punto de vista de efectividad de la garantía constitucional de protección a las víctimas de la violencia intrafamiliar.

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las

actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

En el cuaderno de incidente de incumplimiento se aprecia a folios 719 a 731 que la funcionaria administrativa mediante providencia del 28 de mayo de 2022 profirió resolución en contra de la ciudadana DIANA MARCELA SARMIENTO GARCÍA por haber incumplido por segunda vez la medida de protección impuesta, imponiendo treinta (30) días de arresto; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a ésta Juzgadora, a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 28 de mayo de 2022, emitida por la Comisaría 10 de Familia Engativá I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Éste Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaria 10 de Familia Engativá I, no se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, en razón a que la medida de protección impuesta fue proferida el 08 de diciembre de 2019 y los hechos denunciados tuvieron ocurrencia el 17 de marzo de 2022, existiendo un lapso de más de 2 años entre la medida de protección y los hechos de violencia intrafamiliar, lo que constituye nuevos hechos, debiéndose abrir una nueva medida de protección que garantice el principio del debido proceso.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, señalando:

"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días". (negrilla y subrayado por el despacho)

Quiere decir lo anterior que las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección, resaltando entonces que la medida de protección data del 08 de diciembre de 2019, teniendo un primer incumplimiento y frente al caso que nos ocupa esto es el segundo incumplimiento acaeció el 17 de marzo de 2022, encontrándose así fuera del término de los dos años contemplados en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000.

Frente a lo expuesto, es pertinente traer a colación lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1187-2021 M.P. Francisco Ternera Barrios:

"(...) si bien podría decirse que la precitada ley no contempla la sanción a imponer cuando tal incumplimiento se presenta después de los 2 años, ello no configura un vacío, pues, como lo aseguró el juez a quo, «la finalidad del legislador fue imponer una sanción de arresto si se reincidía en determinado plazo, ya que de lo contrario no se hubiera hecho la distinción del término de los dos años». Acorde con lo anterior, la remisión que se hace al artículo 52 del precitado Decreto es exclusiva a aspectos de procedimiento o normas procesales.

6. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, una decisión judicial presenta un defecto material o sustantivo cuando:

«el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto. En este sentido, la Corte ha precisado que de constatar la existencia de, por ejemplo, los siguientes supuestos, el juez de tutela podrá considerar que una providencia judicial incurre en un defecto sustantivo: la norma aplicada es posterior a los hechos del caso; la norma aplicada no se encuentra vigente o fue declarada inconstitucional; la norma aplicada no guarda correspondencia con los supuestos fácticos objeto de estudio; y la norma aplicada es claramente inconstitucional y el juez se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad».(...)”

Toda vez que la decisión cuestionada aplicó indebidamente una norma, se configuró una vía de hecho, por defecto sustantivo, que amerita la intervención del juez constitucional y abre paso al amparo solicitado.

De tal suerte que dada la normatividad antes expuesta y revisada cada una de las actuaciones surtidas dentro del segundo incidente de incumplimiento en el presente asunto, este despacho advierte que la actividad desplegada por la Comisaría 10 de Familia Engativá I, no se ajusta al derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a revocar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha establecido que la señora DIANA MARCELA SARMIENTO GARCÍA se

encuentra en la comisión de nuevos hechos de violencia intrafamiliar, mas no en el incumplimiento a una medida de protección decretada.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes, la sanción impuesta en audiencia adiada el 28 de mayo de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en debida forma.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ**

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 de FECHA 02 DE MARZO DE 2023,**



**ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario**

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3903031fca3e0ed57dbc6e67d17139d80d8f307eeeb1c353faa10a6324e75fa5**

Documento generado en 01/03/2023 07:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



RADICACION : 110013110015202200490-01
 ACCIONANTE : DORA LILIA ORJUELA MEDINA
 ACCIONADO : NARDY GIOVANNI ORJUELA
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : CONSULTA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de pronunciarse en relación con la CONSULTA de la medida de protección No.830-2020 instaurada por **DORA LILIA ORJUELA MEDINA y su hija AYDA MAGDALENA ORJUELA** contra **NARDY GIOVANNI ORJUELA**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora **DORA LILIA ORJUELA MEDINA y su hija AYDA MAGDALENA ORJUELA**, acudió en su favor ante la Comisaria 19 de Familia Ciudad Bolívar II, para solicitar medida de protección por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte de su hijo y hermano **NARDY GIOVANNI ORJUELA**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional** el 23 de diciembre de 2020, a favor de las accionantes y contra del señor **NARDY GIOVANNI ORJUELA**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia física, verbal, psicológica u amenaza en contra de la señora **DORA LILIA ORJUELA MEDINA y su hija AYDA MAGDALENA ORJUELA**. Igualmente se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000.

El querellado fue notificado por aviso. Llegado el día y la hora (08 de enero de 2021), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecieron las partes, durante la diligencia el accionado en sus descargos indicó: "*acepto pero estaba en estado de embriaguez, sé que verbalmente si lo pude hacer (...)*" teniendo en cuenta lo anterior la Comisaría concedió la MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora **DORA LILIA ORJUELA MEDINA y su hija AYDA MAGDALENA ORJUELA**, indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento la medida de protección, así:

PRIMERO: IMPONER Medida de Protección a favor de las víctimas **DORA LILIA ORJUELA MEDINA y AYDA MAGDALENA ORJUELA** y en contra de **NYRDY GIOVANNI ORJUELA**, con C.C. 1.031.125.317 de Bogotá, conforme la parte motiva de ésta resolución.

SEGUNDO: CONMINAR a **NYRDY GIOVANNI ORJUELA**, para que no vuelva a incurrir en ningún acto de agresión física, verbal y/o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, retaliación o insulto en contra las víctimas **DORA LILIA ORJUELA MEDINA (Madre) y AYDA MAGDALENA ORJUELA (Hermana)**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

TERCERO: ORDENAR al señor NYRDY GIOVANNI ORJUELA la prohibición de realizar cualquier tipo de escándalo en cualquier lugar público o privado en el que se encuentren las víctimas **DORA LILIA ORJUELA MEDINA (Madre)** y **AYDA MAGDALENA ORJUELA (Hermana)**.

CUARTO: Se le ordena al señor NYRDY GIOVANNI ORJUELA asistir a proceso terapéutico, a nivel de LA EPS o particular, a fin de ser orientada en un proceso, en donde maneje adecuadamente la ira, la agresividad, los resentimientos, la celotipia, construya una comunicación asertiva, estrategias adecuadas para expresar los sentimientos y resolver sus conflictos, una relación sana. Se sugiere que las víctimas **DORA LILIA ORJUELA MEDINA** y **AYDA MAGDALENA ORJUELA**, sean vinculada similar proceso.

QUINTO: ADVERTIR a NYRDY GIOVANNI ORJUELA, que el incumplimiento de las medidas anteriormente impuestas, conlleva las sanciones señaladas en el artículo 4º de la Ley 575 del 2000 " Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto ... b) Si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días ... En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que gozaba, ".

SEXTO: Se dispone señalar como primera acción de seguimiento citar a las partes, señoras **DORA LILIA ORJUELA MEDINA** y **AYDA MAGDALENA ORJUELA** y al señor NYRDY GIOVANNI ORJUELA, para el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las: **07:00 A.M** fin de llevar a cabo el correspondiente seguimiento de la presente medida de protección por parte de la Profesional de Seguimiento.

SEXTO: Se notifica la presente sentencia en estrados, de conformidad con el artículo 10 de la ley 575/2000.

SEPTIMO: Contra la presente decisión, procede el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia de conformidad con el Artículo 12 de la ley 575 del 2000, este recurso debe interponerse en forma verbal en esta audiencia, en caso de no hacerlo, la decisión quedará firme.

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la accionante, la Comisaria 19 de Familia Ciudad Bolívar II, en auto del 29 de septiembre de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (14 de febrero de 2022) se realiza la audiencia sin la comparecencia del accionado, en cuanto al material probatorio se tuvo en cuenta que la señora Jenny Paola Hortua Orjuela (nuera) denunció los nuevos hechos de violencia de los que ha sido víctima la señora Dora Lilia y el informe de visita social en el cual se señaló:

CONCEPTO SOCIAL

Considerando lo investigado se percibe que el señor Nyrdy Giovanni Orjuela el cual de acuerdo a lo averiguado efectivamente muestra actitudes fuertes e impulsivas las cuales lo llevan a ultrajar de manera psicológica y verbal a la incidentante, fomentando una correlación conflictiva enmarcada por conductas agresivas por parte del incidentado hacia la adulta mayor la señora Dora Lilia Orjuela Medina; con el cual se percibe una comunicación poco fluida y vínculos de afecto débiles pudiéndose concluir que la incidentante se encuentra inmerso en un ambiente de agresiones las cuales generaron una ruptura en la relación materno filial y filial, al igual que fomento apatía en la convivencia familiar.

Factores de Riesgo: partiendo de la información recolectada.

Comportamientos agresivos por parte del señor Nyrdy Giovanni Orjuela hacia su núcleo familiar cuando se encuentra bajo el estado de bebidas alcohólicas y pegante.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

- *Transformación negativa en el ambiente familiar generada por las conductas inapropiadas por el incidentado el señor Nyrdy Giovanni Orjuela.*
- *Quebrantamiento por parte del señor Nyrdy Giovanni Orjuela al derecho de la adulta mayor la señora Dora Lilia Orjuela Medina a vivir en un ambiente libre de todo tipo de violencia.*
- *Falta de autocontrol por parte del incidentado.*
- *Ambiente conflictivo propiciado por el comportamiento inadecuado por parte del señor Nyrdy Giovanni Orjuela.*
- *Frente al relato expuesto por el vecindario el vocabulario soez que utiliza el incidentado el señor Nyrdy Giovanni Orjuela específicamente cuando se encuentra bajo el estado de bebidas alcohólicas y pegante.*

Factores Protectores: partiendo de la información recolectada.

- *Se aprecia relación de cohesión y afinidad por parte de la señora Dora Lilia Orjuela Medina con sus demás hijo y con el vecindario.*

SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES

1. *Considerando las constantes manifestaciones por parte de los vecinos en las cuales expresaron las incesantes agresiones verbales y psicológicas ejercidas por parte del señor Nyrdy Giovanni Orjuela hacia su progenitora la señora Dora Lilia Orjuela Medina y teniendo en cuenta que la incidentada es un sujeto especial de protección, se sugiere continuar con la medida de protección a favor de la adulta mayor buscando cesar las agresiones de las cuales se encuentra siendo víctima por parte de su hijo.*

En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **NYRDY GIOVANNI ORJUELA** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados y por aviso a las partes.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Éste Despacho encuentra que la decisión proferida por Comisaria 19 de Familia Ciudad Bolívar II, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa del accionado para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterado oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Sumado a lo anterior, y como quiera que le corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...) "

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Asimismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto la incidentante es un adulto mayor de 70 años, se pone de presente que la Constitución en sus artículos 13º y 46º, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de conformidad con el principio de solidaridad. En especial, el artículo 46º atribuye a las familias, la sociedad y el Estado en si unos deberes de protección y amparo en beneficio de los adultos mayores, que supone deben estar integrados en la vida colectiva. Dicho precepto constitucional indica que:

“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”

En este sentido, flexibilizando la carga probatoria y teniendo en cuenta que se deben proteger los derechos de la accionante por su condición adulto mayor, para lo que cabe mencionar lo indicado en sentencia T-252-2017 Magistrado ponente IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, en la que señaló:

“ (...) Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos (...) ”

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha expuesto que el señor NYRDY GIOVANNI ORJUELA incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 08 de enero de 2020. La decisión se basó en el material probatorio allegado, teniendo como principal lo indicado por la señora JENNY PAOLA quien denunció los hechos de violencia de los que ha sido víctima la señora Dora Lilia y la visita social realizada al domicilio de la accionante con lo que queda demostrado que el incidentado señor

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

NYRDY GIOVANNY ORJUELA a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de reincidir en el maltrato, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 14 de febrero de 2022 proferida por la Comisaria 19 de Familia Ciudad Bolívar II, contra el ciudadano NYRDY GIOVANNY ORJUELA, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 de FECHA 02 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c300da9add0deae4520e640420728a7becb97fb0a8e89709ba10430b864c9**
Documento generado en 01/03/2023 07:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 11001311001520220044900
ACCIONANTE : WILMER EVELIO VERA TAPIERO
ACCIONADO : LILIANA MALAGÓN ROYO
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : APELACIÓN
APELANTE : WILMER EVELIO VERA TAPIERO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor WILMER EVELIO VERA TAPIERO, contra la resolución administrativa adiada 01 de junio de 2022, proferida por la Comisaría 10 de Familia Engativá II, de esta ciudad dentro del proceso de solicitud de medida de protección.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

La Comisaría de Familia da apertura al RUG 981-22 teniendo en cuenta que el señor WILMER EVELIO VERA TAPIERO pone en conocimiento hechos de violencia psicológica por parte de la señora LILIANA MALAGÓN ROYO contra sus menores hijas que ameritan un trámite de medida de protección.

El día 17 de mayo de 2022, la Comisaría 10 de Familia Engativá II, avoco conocimiento de la solicitud de medida de protección No. 619-22, decretando medidas de protección provisionales, citando a audiencia a las partes, advirtiéndolo al presunto agresor las sanciones por el incumplimiento a las medidas de protección provisionales.

El día **01 de junio de 2022**, se realiza audiencia de pruebas y fallo, a la cual asisten las partes, la comisaría en etapa probatoria tuvo las siguientes:

PARTE ACCIONANTE

-Acta individual de reparto demanda de divorcio presentada el 08 de abril de 2022.
-Auto admisorio de la demanda contra la aquí accionada.
Trámite de violencia intrafamiliar interpuesto por la señora LILIANA MALAGÓN RAYO en favor de sus hijas NATALIA Y VALENTINA VERA MALAGÓN contra el progenitor de estas y aquí accionante señor WILMER EVELIO VERA TAPIERO.

PARTE ACCIONADA

- Allega 18 folios de la medida de protección ante la comisaria de Fontibón por maltrato psicológico por parte del aquí accionante hacia sus hijas, señala la accionada que nada tiene que ver con el proceso de divorcio.

La comisaria señaló en la parte considerativa que las pruebas arrojadas al proceso ilustran acerca de la situación jurídica entre las partes pero no logran demostrar los hechos denunciados en favor de WILMER EVELIO VERA TAPIERO y en contra de LILIANA MALAGÓN RAYO, esto es que se haya solicitado una medida de protección en favor de las NNA hijas de la pareja, en retaliación a un proceso de divorcio cuando dentro de las pruebas allegadas por la accionada se demuestra

que la NNA VALENTINA se está auto agrediendo mediante cutting. Tal como se verifica en el sistema SIRBE de comisarías de familia, por lo que resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS. Los hechos que fundamentaron el trámite de la medida de protección solicitada por el señor WILMER EVELIO VERA TAPIERO en contra de la señora LILIANA MALAGÓN RAYO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de protección provisionales ordenadas en favor de WILMER EVELIO VERA TAPIERO, en contra de la señora LILIANA MALAGÓN RAYO en auto de fecha 17 de mayo de 2022 .

TERCERO: INFORMAR a las partes que contra la presente procede el recurso de APELACIÓN ante el juez de familia- reparto, en el efecto devolutivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modifico el artículo 18 de la Ley 294 de 1996 para este trámite deberá ser interpuesto en esta misma diligencia, de hacerlo fuera de esta se entiende extemporáneo. LA PARTE ACCIONANTE INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN de conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 575 de 2000 (...)

SEGUNDO: Del trámite presentado en lo que respecta la relación de los hechos por parte del demandante se infiere con claridad que efectivamente el considera que con el trámite presentado por la señora LILIANA MALAGÓN RAYO ante la Comisaria Novena de Fontibón tramite 448-2022 RUG 1010 2022, si tiene y existe un temor real de su parte ante las medidas de protección que allí se tomaron en favor de las menores hasta la fecha Y LA RAZON ES MUY SENCILLA teniendo en cuenta que las menores se encuentran bajo la tenencia y cuidado personal de su madre quien es. quien orienta la guía e influye notoriamente en ellas debido a su edad de 15 y 17 años y respecto de las medidas de protección que allí(sic) se están tomando y que se pueden restar por parte de ellas para causar(dic) un daño tal al demandante teniendo en cuenta que ante las acusaciones de sus hijas no tiene manera de defenderse, pues su dicho y tratándose de la denuncia sería el que se tendría en cuenta. TERCERO: Ahora bien es claro que efectivamente el señor demandante presentó una demanda de divorcio contra la señora LILIANA MALAGÓN RAYO, en poder de quien están las menores y que esta es quien influye notoriamente en ellas, y que indicio tan claro que la demanda y los anexos se le envían a la aquí demandada el día 9 de mayo de 2022 y esta al día siguiente está presentando una demanda de trámite por violencia intrafamiliar contra el demandante en divorcio WILMER EVELIO VERA TAPIERO y de ello hay prueba de las que se aportaron en la presente audiencia. En consecuencia, le solicito desde ya al despacho que se sirva tener en cuenta para efectos de la sustentación de la APELACION en segunda instancia, todas las pruebas que se aportaron en esta audiencia y las que se aportaran las del trámite 448-2022 ante la Comisaria Novena de Fontibón con los argumentos anteriormente expuesto se sirva concederme el recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido el 1 de junio de 2022 en estrados. LA PARTE ACCIONADA. No interpongo recurso.

De conformidad con el artículo 322 del Código general del proceso se concede el recurso de apelación en efecto devolutivo.

CUARTO: Expídanse copias de la presente decisión a las partes. Las partes notificadas en estrados. "(FLS. 23-24)

A la decisión proferida por la Comisaría le fue interpuesto el recurso de apelación por el accionante señor WILMER EVELIO VERA TAPIERO por no estar ésta de acuerdo con la decisión adoptada, en consecuencia, la Comisaría concedió el recurso de apelación.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de

apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la Comisaría Sexta de Familia Engativá.

Sea lo primero recordar lo indicado en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 294 de 1996 así,

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”

La violencia se tiene como factor destructivo de la unidad y la armonía y ha sido definida como conducta realizada por uno de sus miembros contra otro que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte; daño en el cuerpo o la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad. De ahí que se consideren como violencia los golpes, amenazas, agresiones verbales, intimidaciones, privación de la libertad, entre otros.

Para desatar el recurso planteado y descender al caso concreto, es también necesario, señalar algunas consideraciones:

- Los señores WILMER EVELIO VERA TAPIERO y LILIANA MALAGÓN ROYO, tenían una relación de pareja y se encuentran casados, actualmente de acuerdo a las pruebas arrimadas al proceso se encuentra en trámite el proceso de divorcio.
- La señora LILIANA MALAGÓN ROYO, solicitó medida de protección en favor de sus hijas NATALIA Y VALENTINA VERA MALAGÓN ante la Comisaría Novena de Familia, quien mediante proveído de fecha 10 de mayo de 2022 dio trámite a dicha solicitud.
- Al trámite de la Comisaría Novena de Familia fueron allegados informes psicológicos de las menores NATALIA Y VALENTINA VERA MALAGÓN de donde se desprende que la separación y la relación actual del progenitor ha generado un impacto en las menores, indicando que este ha sido descuidado en el estado emocional de ellas, que se ha alejado y ha disminuido las visitas, igualmente, del informe realizado a la menor NATALIA VERA MALAGÓN se indicó que la menor al conocer la infidelidad del progenitor a su progenitora asumió una actitud “adulta” ejerciendo protección y apoyo como una figura paterna a su hermana menor, además que dicha situación ha generado posturas negativas de la adolescente hacia su progenitor esto se desprende del caudal probatorio allegado por la progenitora y que obra a folios 41 a 49 del plenario.

- Por lo anterior, la comisaría de Familia de Engativá consideró que las pruebas arrimadas a la actuación por parte del accionante no demuestran los hechos de violencia psicológica que Él asegura que la progenitora ejerce sobre sus hijas, por motivo de la demanda de divorcio.
- El accionante ignora o no tiene en cuenta que la autoridad administrativa debe ceñirse por el debido proceso y evitar incurrir en un vicio que genere nulidad en la actuación como el siguiente:
- “(…) Defecto fáctico que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión. (…)”

Como se observa en párrafo anterior, la comisaría de Familia de Engativá actuó conforme a la ley, toda vez que dentro del proceso no fueron allegadas las pruebas que permitieran soportar los hechos señalados por el accionante.

Por tanto, la apelación incoada carece de todo argumento o respaldo jurídico legal capaz de infirmar la decisión tomada por el funcionario de la comisaria de familia, quien, dicho sea de paso, sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada y, por tanto, se mantendrá la misma por encontrarla como ya se indicó ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

IV. R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la COMISARÍA 10 DE FAMILIA ENGATIVÁ II, el 01 de junio de 2022, en la que decreto la nulidad de la medida de protección No. 619-22.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Despacho de Conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 02 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89678ab32b059cab5f76ce3de6e2b8e9b0f9ce402a41253ebb217078271885f**

Documento generado en 01/03/2023 07:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. primeo (1) de marzo de dos mil Veintitrés
(2023)

Fijación cuota alimentos
1100131100152022 00191 00

Visto el informe secretarial, téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la demandada fue notificada el día 9 de septiembre de 2022 a través de su apoderado judicial.

(fol. 54-55). Se reconoce personería al profesional del derecho **FAIBER JIMÉNEZ MENESES** como apoderado de la demandada, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol.31-53, 56-77). Previo a realizar pronunciamiento con relación a la contestación de la demanda allegada, se dará trámite al recurso de reposición presentado por la parte demandada a través de su apoderado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(3)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 030 DE FECHA 02 de MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b147afc9c68d01884ff83d62e8006cc818efa1c6d0c2e1cd9e91ef5e14df0a98**

Documento generado en 01/03/2023 07:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Restablecimiento de derechos
110013110015202200815-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige la providencia de fecha 20 de enero de 2023 en el siguiente sentido:

“(…) SÉPTIMO: OFICIAR a la JEFE DE OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, poniendo en conocimiento lo aquí resuelto, para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar en contra del Defensor de Familia del centro zonal Rafael Uribe Uribe ICBF regional Bogotá, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 100 de la Ley de infancia y adolescencia.”

La anterior determinación hará parte integrante de la sentencia, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

Comuníquese la presente decisión al referido Centro zonal, e igualmente indíquese que el asunto de la referencia debe ser remitido a la comisaría de familia de Chía, con el propósito que se realice el respectivo seguimiento, toda vez que la menor reside en dicho municipio.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 030 de FECHA 02 DE marzo DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64634c24fd28bc8de1268fb8b2d3d44413764a94831a6bec8d9da87f1ddfacda**

Documento generado en 01/03/2023 08:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela:	1100131100152023-00034-00
Accionante:	ALBA LUCÍA MONROY GARCÍA
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Vinculada:	PROTECCIÓN S.A.

I. Asunto

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad propuesto por **JUALIANA MONTOYA ESCOBAR** en calidad de representante legal de la entidad vinculada **PROTECCIÓN S.A.**, aduciendo una indebida notificación del auto admisorio de la demanda invocando como fundamento jurídico para ello el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

II. Antecedentes

Mediante escrito presentado el día 06 de febrero de 2023 a través de correo electrónico, por **JUALIANA MONTOYA ESCOBAR** en calidad de representante legal de la entidad vinculada **PROTECCIÓN S.A.**, solicita declarar la nulidad del proceso a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas.

Señala que no le notificaron el auto admisorio de la tutela, y que solo conoció del presente asunto el pasado **31 de enero de 2023, por la notificación del fallo de primera instancia**, lo cual va en contravía con el debido proceso de la entidad que representa en el presente trámite de tutela.

Para soportar su petición indica que el correo electrónico a efectos de notificaciones judiciales es accioneslegales@proteccion.com.co

Igualmente, de manera subsidiaria, solicita la impugnación del fallo proferido el 30 de enero de 2023 y notificado a esa entidad el 21 de enero de 2023.

III. Tramite Procesal

Mediante auto de fecha 06 de febrero de 2023, se dispuso a correr traslado del presente incidente de nulidad, lo cual se llevó a cabo por el término de tres (3) días, y que transcurrió en silencio.

Por auto de 15 de febrero de 2023, se abrió a pruebas el presente incidente teniendo como tales las aportadas con el escrito de nulidad y las obrantes en el expediente, en cuanto fueran conducentes

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

IV. Consideraciones

El despacho resolverá la nulidad planteada previas las siguientes consideraciones de orden factico y jurídico; sobre la nulidad planteada, el artículo 133 del Código General del Proceso, preceptúa las causales de nulidad disponiendo en el numeral 8º que:

"CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda *a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)" (negrilla y subrayado del despacho)

V. El caso concreto

Afirma el incidentante que en el presente caso se incurrió en la causal de nulidad invocada, ya que el correo electrónico de notificaciones es accioneslegales@proteccion.com.co y no el correo electrónico al que se realizaron las notificaciones de las actuaciones del presente asunto.

Frente a lo manifestado por el representante legal de la entidad vinculada en su incidente de nulidad, es necesario precisar lo siguiente:

-El auto admisorio fue notificado a la dirección de correo electrónico afp_proteccion@proteccion.com.co tal como se observa en la siguiente imagen:

Acción de Tutela 110013110015202300034-00

Juzgado 15 Circuito Familia - Bogotá D.C. -

Bogotá <jctof15bta@notificacionesrj.gov.co>

Mié 18/01/2023 9:32 AM

Para:

- Melina Buitrago Grajales <oficinamunarth@icloud.com>;
- Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;
- afp_proteccion@proteccion.com.co afp_proteccion@proteccion.com.co
- radicatoramunarth@gmail.com <radicatoramunarth@gmail.com>

La notificación fue enviada y entregada tal y como obra a folios 63 y 64 del plenario, es decir, que no fue devuelto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

-La sentencia fue notificado a la dirección de correo electrónico afp_proteccion@proteccion.com.co tal como se observa y como obra a folios 99 y 100 del plenario, es decir que no fue devuelta, acorde con la la siguiente imagen:

FALLO Acción de Tutela 110013110015202300034-00
Juzgado 15 Circuito Familia - Bogotá D.C. -
Bogotá <jctof15bta@notificacionesrj.gov.co>
Mar 31/01/2023 10:33 AM
Para:

- Melina Buitrago Grajales <oficinamunarth@icloud.com>;
- Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;
- afp_proteccion@proteccion.com.co <afp_proteccion@proteccion.com.co>;
- radicadoramunarth@gmail.com <radicadoramunarth@gmail.com>

Con sorpresa se observa que a pesar de que ambos actos procesales se notifican a la misma dirección, se manifiesta ahora que solo se conoció el segundo acto procesal, es decir la sentencia, cuando también el auto admisorio fue notificado por el mismo medio y al mismo correo electrónico, no encontrando causa alguna para que la nulidad propuesta tenga prosperidad.

Precisado lo anterior, y además de lo señalado, esta juzgadora no encuentra configurada la causal de nulidad de indebida notificación invocada por el apoderado de la parte demandada por las siguientes razones

- El incidentante en su escrito no desconoce la dirección de correo electrónico al que fue notificado y por el contrario confirma su existencia, una vez que recibió la notificación de la sentencia y por el contrario ratifica que conoció la misma a través de la notificación realizada, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Debe resaltarse, como primera medida que mi representada no conocía la existencia de la presente acción de tutela, **por cuanto a Protección S.A. no le notificaron el auto admisorio de la tutela**, por lo que esta Administradora **solo conoció de este trámite el pasado 31 de enero de 2023, por la notificación del fallo de primera instancia**, lo cual va en contravía del debido proceso de mi representada en el presente trámite de tutela.

- Obra en el plenario que la notificación del auto admisorio se realizó en debida forma, toda vez que se hizo a la misma dirección de correo electrónico a la que se notificó la sentencia, providencia que como indicó el incidentante si conoció, por corresponder la dirección electrónica a la entidad vinculada.

Teniendo en cuenta que la entidad vinculada solicitó de forma subsidiaria la impugnación del fallo de fecha 30 de enero de 2023, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, se ordenará enviar el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda propuesta por **JUALIANA MONTOYA ESCOBAR** en calidad de representante legal de la entidad vinculada **PROTECCIÓN S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Enviar el fallo de fecha 30 de enero de 2023 junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18df37992e39f6736c4ca03d99d5a017ebbe7399a44a8dc4bb5a412be6ccded**
Documento generado en 01/03/2023 05:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
(rad. 2019-00918 Juzgado 28 Civil Municipal)
11001311001520230013901

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes del Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el señor **ANDRÉS BELLO ROMERO** a través de apoderado judicial contra la decisión proferida por el Juzgado 28 Civil Municipal el día 13 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 02 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1d19165c9bf5813d57f0e3fc417133c102c65c7f6d89776bb5b5fb87588ecb5

Documento generado en 01/03/2023 04:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. primero (1) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152015 00255-00

(fol.2092-2096). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, atendiendo a lo peticionado por la parte demandante a través de su apoderado, procede este despacho a reprogramar la audiencia agendada para el día 28 de febrero de 2023, señalando el DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023, A LAS 9 A.M. para recepcionar el interrogatorio a las partes y el testimonio de TANIA JULIETH PLAZAS MERCHAN.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(fol.2083-2091). Se incorpora a los autos la documental allegada por las partes a través de sus apoderados, la que se pone en conocimiento para los fines pertinentes.

Notifíquese por el medio más expedito a las partes y sus apoderados.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No.030 DE FECHA 02 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f66058022af6536d56656d4899993fafbf609b0aa991e12ccc16d1a6678a48**

Documento generado en 01/03/2023 07:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)**

**Liquidación sociedad conyugal
110013110015 2018 00157 00**

(fol. 601-602). Visto el escrito que antecede, se da por terminada la actuación por parte de la Dra. LYDA JOHANNA RUIZ MERCHÁN designada por este estrado judicial en amparo de pobreza, en representación de la señora ANA BELSY PUERTO LÓPEZ, y atendiendo a lo peticionado, se reconoce personería al profesional del derecho DIEGO ALEJANDRO JUTINICO ALARCÓN como apoderado de la demandada ANA BELSY PUERTO LÓPEZ, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 603-634). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la entidad COOTRADECUN con fecha 2 de febrero de 2023; la que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

(fol. 635-637). Atendiendo a lo peticionado en escrito que antecede, se tiene por revocado el poder conferido por la demandada señora ANA BELSY PUERTO LÓPEZ al profesional del derecho DIEGO ALEJANDRO JUTINICO ALARCÓN, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

(fol. 638-639). Visto el escrito allegado por la Gerencia de requerimientos legales e institucionales de Bancolombia con fecha 9 y 15 de febrero de 2023, se accede a la prórroga solicitada con el fin que la entidad pueda dar contestación a lo requerido por este Despacho. Como quiera que la información que emita BANCOLOMBIA es trascendente para resolver la objeción presentada, se advierte que, la misma deberá ser allegada con **diez (10) de antelación** a la fecha señalada para la continuación de la audiencia. OFICIAR.

(fol. 640-641). Con relación al escrito presentado por la señora ANA BELSY PUERTO LÓPEZ, se le advierte que, dentro del presente asunto debe actuar a través de apoderado judicial teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

No obstante, lo anterior, en aras de prevalecer el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la demandada, procede este estrado judicial a reprogramar la audiencia agendada para el 22 de febrero de 2023, y en su lugar se señala el día QUINCE (15) DE MAYO DE 2023, A LAS 2:30 P.M., para resolver sobre la objeción, en los términos y fines ordenados en audiencia de fecha 16 de noviembre de 2022.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Se REQUIERE a la demandada para que confiera **poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación, en especial para el desarrollo de la audiencia programada.

Notifíquese por el medio más expedito a las partes, al apoderado (a) del demandante y a la entidad BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 030 DE FECHA 02 E MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d058070599dce1f8e4a0b2620d78bcf87f94be6657463501d9274fcaa3bf3701**
Documento generado en 01/03/2023 07:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Unión Marital de Hecho
110013110015-2007-00511-00

En atención al poder obrante a folio 542 del plenario, se le advierte al memorialista que el asunto de la referencia se encuentra terminado mediante sentencia del 31 de enero de 2020 proferida por este Juzgado y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia con providencia del 31 de mayo de 2021, además, no se acredita la calidad en la que actúa el señor JAIRO MIGUEL PEÑA GALVIS.

Adicionalmente téngase en cuenta que no se reconoció la sociedad patrimonial de hecho entre las partes.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 02 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6627e63622696b68aa6820e84778ed8201b9f1d7bc135cde8412e089c7c5f71**

Documento generado en 01/03/2023 07:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>